

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 175

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Consorcio BDT.

Abogado: Lic. Raúl Lantigua.

Recurrido: Formacreto, S. R. L.

Abogado: Lic. Julio C. Vargas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio BDT, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Domingo Mallor núm. 6, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por Chrisnel Codio, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2579227, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056054-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 56, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Formacreto, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-43830-7, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Nueve, núm. 12, Villa Marina, Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Diego Ríos Galvis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101004-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio C. Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709173-6, con estudio profesional abierto en la calle Mañón núm. 5, Plaza El Avellano, *suite* 1, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio BDT, y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la entidad Formacreto, S.A., en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: “Segundo: En cuanto al fondo Acoge en parte de la presente demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Formacreto, S.A., en contra de la entidad Consorcio BDT, mediante el acto No. 54-2012, de fecha 23/03/2012, del ministerial Amaury Aquino

Núñez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia condena a la entidad Consorcio BDT, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 40/100 (RD\$4,849,974.40), por concepto de las cubicaciones adeudadas, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma, interés que empezará a correr a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia” conforme los motivos expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

71) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio BDT, y como parte recurrida Formacreto, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de mayo de 2010, el Consorcio BDT contrató los servicios de Formacreto, S. A., con la finalidad de que esta última realizara los trabajos de construcción de los proyectos Villa Progreso La Cucama y Villa Progreso Yuma, conviniendo las partes que el precio del trabajo sería pagado mediante cubicaciones parciales, cuyos pagos serían realizados de 7 a 15 días después de presentado el requerimiento correspondiente; **b)** que Formacreto, S. A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Consorcio BDT, sustentado en que la referida entidad le adeudaba la suma de RD\$4,849,974.40, por los conceptos aludidos que habían sido debidamente presentados y no pagados; **c)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda en cuestión; **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la entidad Consorcio BDT, y de manera incidental por Formacreto, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva incidental, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, fijando un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda y a su vez desestimó el recurso principal, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

72) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización del objeto de la demanda; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** violación al derecho de defensa.

73) En el desarrollo de su primer, segundo y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a que para adoptar su decisión cambió el sentido de la demanda a favor de la actual recurrida y obvió ponderar las pruebas que le fueron aportadas por la exponente, así como los argumentos planteados en sustento del recurso de apelación en violación a su sagrado derecho de defensa, con los cuales se demostró que existieron vicios que afectaron la obra de construcción efectuada por la recurrida y que por dicha situación tuvieron que invertir valores y entregar más tarde la referida obra, lo cual provocó que el Instituto Nacional de la Vivienda, pusiera en mora al Consorcio BDT.

74) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, de los cuales constató que el crédito perseguido es cierto, líquido y exigible, motivo por el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

75) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Consta en el expediente un estado de cuenta rendido por Formacreto, S. A., al Consorcio BDT respecto a las cubicaciones realizadas en "Guerra, Boca Chica, Hato Mayor, Cucama y Yuma", - las que también reposan en el expediente y figuran debidamente recibidas - por la suma de RD\$15,873,984.00, asimismo, figura en dicho estado la relación de los avances de pago realizados por el Consorcio BDT, los cuales ascienden a la suma de RD\$11,024,009.60 y un balance pendiente de RD\$4,849,974.40. 6. En fecha 29 de enero de 2012, el Consorcio BDT dirigió una comunicación a la entidad Formacreto, S. A., mediante la cual le informa que los trabajos realizados por la demandante en primer grado en los proyectos Villa Progreso Guerra, Los Hatillos (Hato Mayor), La Cucama (La Romana) y Yuma han provocado problemas debido a la mala construcción, teniendo que incurrir en nuevos gastos para la corrección de los mismos ascendentes a la suma de RD\$1,900,000.00, asimismo le indicó que dichos montos le serían deducidos, quedando pendiente de pago la suma de RD\$2,396,284.80, a fin de mayor claridad la demandada original realizó una relación final de cuenta a Formacreto, S. A., - la cual reposa también en el expediente - en la que indica que la suma total de los trabajos ascendía a RD\$15,873,984.00, que de esos montos fueron avanzados la suma de RD\$11,024,009.60, quedando pendiente la suma de RD\$4,336,284.80, de los cuales serían descontados por errores la suma de RD\$1,900,000.00, quedando adeudado finalmente la suma de RD\$2,396,284.80. También figura en el expediente el acto No. 45/2012, de fecha 12 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Formacreto, S. A., intima al Consorcio BDT para que en el plazo de un día franco efectúe el pago de la suma de RD\$4,849,974.40.*

76) En otro ámbito de la fundamentación sustenta la alzada: (...) *Que, para determinar la procedencia de la demanda en cobro, es preciso establecer si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, pues solo si están presentes estas condiciones el demandante original estaría acreditado, en su llamada condición de acreedor, a procurar el cobro del mismo. En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, en virtud de las cubicaciones por los trabajos de construcción*

realizados, pues figuran debidamente recibidas, las que pueden considerar como actos bajo firma privada al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio; es liquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$4,849,974.40, pues no ha sido aportado prueba alguna que demuestre que la demandada original haya realizado pagos tendentes a cumplir con el pago de la obligación reclamada, asimismo, aun cuando la demandada en primer grado argumenta que de dicha suma hay que descontar los montos a los que incurrió por los errores de construcción, precisamos que, además de no haber sido demostrado que ciertamente hubiera incurrido en éstos, dicho descuento no fue consentido entre las partes; y es exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hecho efectivo el pago, pues según el acuerdo arribado entre las partes, las cubicaciones serian emitidas cada mes (30 días) y su pago debía efectuarse de los 7-15 días de su emisión, siendo que las mismas datan del año 2011, además, de que fue debidamente intimada al pago de dichos valores según el acto No. 45/2012, descrito anteriormente, por lo que la obligación de pago es indiscutible. En tal sentido, la condenación del pago de las referidas sumas dispuesta por el juez a-quo, en el monto de RD\$4,849,974.40, es procedente, por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada pues, en la especie, el crédito a favor de la recurrida, ha sido probado con el aporte de los documentos antes mencionados, sin que de su lado, la recurrente principal demostrara de manera fehaciente, mediante algún medio de prueba, haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...); y es que, aun cuando sostiene que aportó al juez de primer grado copia de los cheques mediante los cuales se libera de su obligación y que éstos no fueron tomados en cuenta por dicho juez, y los aporta a esta Corte a fin de probar su alegato, de los mismos se evidencia que estos pagos son los mismos que fueron reconocidos por ambas partes como avance, en tanto el total de los montos de los cheques ascienden a la suma de RD\$11,024,009.60, valores que ambas partes reconocen han sido recibidos por la acreedora, no así el monto pendiente, por lo que ante esa situación procede condenar a la razón social Consorcio BDT a pagar a favor de la entidad Formacreto, S.A., la suma de RD\$4,849,974.40, pues contrario a lo sostenido por la recurrente principal la acreedora ha demostrado la existencia de su obligación.

77) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

78) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de arrendamiento de formaleas y trabajos de fecha 6 de mayo de 2010, de cuyo análisis determinó que la actual recurrente Consorcio BDT, contrató los servicios de la hoy recurrida, con la finalidad de que esta última realizara la edificación de los Proyectos Villa Progreso La Cucama, en la provincia la Romana y Villa Progreso Yuma, a edificarse en la provincia La Altagracia; que según dicho contrato se consignó que el precio del trabajo fue convenido por un monto de RD\$1,295.00 por cada metro de construcción y que esas sumas serían pagadas mediante cubicaciones parciales, las cuales se efectuarían cada mes, según avanzara la obra y que dicho pago sería recibido por la entidad Formacreto, S. A., de 7 a 15 días después de presentada la cubicación.

79) Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó el estado de cuenta rendido por la actual

recurrida al Consorcio BDT, relativo a las cubicaciones realizadas en el municipio de Guerra, Boca Chica, Hato Mayor, Cucama y Yuma, por la suma de RD\$15,873,984.00, las cuales según constató la alzada figuraban recibidas por la recurrente; que en dicho estado se hizo constar una relación de los avances de pago realizados por el Consorcio BDT, los cuales ascendían a un monto de RD\$11,024,009.06, consignándose al mismo tiempo que la referida entidad tenía un balance pendiente por pagar de RD\$4,849,974.40.

80) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* omitió valorar la documentación que fue aportada por dicha parte en transgresión a su derecho de defensa, contrario a lo alegado, el fallo objetado revela que la alzada, luego hizo un juicio de ponderación de las pruebas aportadas por dicha parte en ocasión del recurso de apelación, a saber: 1- la comunicación de fecha 29 de enero de 2012, dirigida por el Consorcio BDT a la entidad Formacreto, S. A., según la cual le informó que los trabajos realizados por esta última en los proyectos Villa Progreso Guerra, Los Hatillos (Hato Mayor), La Cucama (La Romana), y Yuma, provocaron problemas debido a la mala construcción, razón por la cual incurrieron en un nuevo gasto que ascendió a la suma de RD\$1,900,000.00 para la corrección de los mismos y que dichos montos serían deducidos, quedando pendiente únicamente el pago de RD\$2,396,284.80; 2- una relación final de cuenta en la que esta afirmó que la suma total de los trabajos ascendía al monto de RD\$15,873,984.00, y que de esos valores fueron avanzados RD\$11,024,009.60, quedando pendiente la suma de RD\$4,336,284.80, de los cuales serían descontados la suma de RD\$1,900,000.00; 3- varios cheques emitidos por la recurrente por un monto global de RD\$11,024,009.60.

81) Con relación al medio, relativo a la violación del derecho de defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental.

82) El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* ponderó todas las piezas que le fueron aportadas, así como los argumentos de ambas partes, las cuales estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones, de cuyo análisis determinó que a pesar de que la actual recurrente argumentó que de la suma reclamada debían ser descontados los gastos en los que incurrió por los errores de construcción endilgados a la recurrida, esta no demostró con la documentación aportada que ciertamente haya tenido que solventar el monto aludido, así como que se retrasó en la entrega de la referida obra y que esta situación provocó que el Instituto Nacional de la Vivienda le pusiera en mora para que cumpliera con su obligación.

83) En ese contexto, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, aun cuando la actual recurrente aportó varios cheques mediante los cuales alegó haberse liberado de su obligación, no obstante, la alzada determinó que estos pagos fueron los

reconocidos por ambas partes como avance, por cuanto el total de dichos cheques ascendían a la suma de RD\$11,024,009.60, que no se correspondía con el monto cuyo cobro perseguía la entidad Fromacreto, S. A., razón por la cual la corte *a qua* retuvo que el deudor no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago, conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1234 del Código Civil.

84) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

85) En sustento de otro aspecto como estructura del desarrollo del recurso la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada sin determinar porque dicha jurisdicción de primer grado excluyó el informe pericial ordenado y que este al momento del fallo no se encontraba en el expediente.

86) En la especie, del examen de la decisión impugnada se advierte que las argumentaciones aludidas por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

87) En su tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios que fueron valorados por una suma de RD\$3,000,000.00, sin embargo, decidió *motus proprio* cambiar el mismo por un interés judicial sin que esto le fuera solicitado; que además, la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que en su considerando número 2 rechazó los daños y perjuicios reclamados, sin embargo, en la motivación del párrafo 11 terminó acogiéndolos.

88) Por su parte, la recurrida en defensa del fallo objetado arguye, que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio alegado, en virtud de que la exponente interpuso un recurso incidental procurando el reconocimiento de los valores por concepto de reparación de daños y perjuicios que le fueron ocasionados ante la negativa de pago de la deudora y así como que fuese aplicado una astreinte, de manera que la alzada estatuyó respecto de lo que le fue solicitado.

89) En cuanto al punto objetado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *En ese sentido, esta alzada es de criterio conforme a la disposición del artículo 1153 del Código Civil, que establece “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el*

acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho", habiendo quedado derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo por lo que procede condenar a la parte demandada al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, interés que empezará a correr a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (...).

90) Ha sido juzgado por esta sala que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva de la causa, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio como consecuencia de ciertas situaciones procesales que plantean excepciones a dicho principio.

91) En la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual estuvo sustentada de manera precisa en que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios por entender que la existencia del daño no fue demostrada, razón por la cual concluyó ante la alzada solicitando la revocación de dicha decisión en lo que concernía al citado aspecto, las cuales se encuentran transcritas en la referida decisión y cuyas pretensiones se corresponden con el denominado principio dispositivo.

92) En esas atenciones, según resulta de la decisión criticada se infiere que el tribunal *a qua* luego de determinar la existencia del crédito valoró las referidas pretensiones y en la parte de las motivaciones estableció que procedía revocar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios partir de la demanda sobre el monto de las cubicaciones adeudas por la hoy recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en el ordinal segundo de la referida sentencia que dicho interés lo otorgaba a título de indemnización compensatoria, por lo que contrario a lo alegado, dichas pretensiones no diferían del objeto de la acción original, sino que el tribunal hizo un ejercicio de adecuación sometiendo dicha condenación al contexto de lo que es la responsabilidad civil en materia de cobro de pesos, que rige una situación muy particular dentro del ámbito de lo contractual en el que aplica no la noción de reparación por pérdidas sufridas, como lo es lo contractual como cuestión general o la reparación integral para el ámbito delictual y cuasi delictual. Por lo que, contrario a lo alegado la alzada no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

93) No obstante, la situación esbozada, es preciso destacar a modo de ilustración, que mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, esta sala le reconoció a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de aunque los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del

1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, lo cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

94) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, y particularmente la derivación de lo que consagra el sistema de responsabilidad civil como componente accesorio de pleno derecho, según lo dispone el artículo 1153 del Código Civil cuando se trata de cobro de pesos que define los intereses como configuración de la retención del daño, en el sentido de que pueden fijar intereses, así como el sistema compensatorio como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, en razón de que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

95) Conforme lo expuesto se advierte que al haber estatuido en el sentido que lo hizo la corte *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades y por tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

96) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153, 1234 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio BDT, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00177, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor Lcdo. Julio C. Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en

audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici